

0759-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del ocho de diciembre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), en el cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste.

Visto el informe de fiscalización remitido en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), respecto a la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, celebrada -de manera presencial- el día diecisiete de noviembre del presente año por el partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

“(…) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.º 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. Es decir, estas asambleas estarán integradas por el conjunto de ciudadanos del partido inscritos como electores en el distrito en que se celebran.” (véase también la resolución n.º 4750-E10-2011 de las 8:50 horas del 16 de setiembre de 2011).

Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas –las distritales– en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos.

De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial. (...) (El subrayado es propio).

En esos términos, obsérvese lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del estatuto provisional del partido de cita, que indica:

“QUORUM PARA SECIONAR. *Para que las sesiones sean válidas deben acudir la mitad mas cualquier exceso de los órganos que conforman el órgano: Siendo para la Asamblea Cantonal, suficiente con la presencia al menos de tres militantes”.* (El subrayado es propio).

Del informe de fiscalización presentado se desprende que, en la asamblea del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, celebrada -de manera presencial- por el partido de cita en fecha diecisiete de noviembre de los corrientes, concurrieron como asambleístas los señores Edin Roberto Morales Orozco, cédula de identidad n.º 504110729; Fátima Angely Arguello Bustos, cédula de identidad n.º 208360776; y Clibeds de Jesús Contreras Ramírez, cédula de identidad n.º 504330272; sin embargo, realizadas las verificaciones en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (SINCE), se tiene que únicamente los señores Morales Orozco y Arguello Bustos cumplieron con el requisito de inscripción electoral contemplado en el artículo ocho del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012); ya que el señor Clibeds de Jesús Contreras Ramírez, aparece inscrito registralmente desde el día veintiséis de octubre de los corrientes, en el distrito de Belén, del cantón de Carrillo, de la provincia de Guanacaste.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h), y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral, la jurisprudencia supra citada y lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del estatuto provisional de la agrupación política, este Departamento determina que la asamblea de marras no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran pendientes de acreditar todos los cargos del Comité Ejecutivo propietario y suplente; el fiscal propietario; y los cinco delegados territoriales propietarios, del cantón de Liberia, de la provincia de Guanacaste, por el partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC).

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *Reglamento* supra citado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq
C.: Exp. n.º: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC)
Ref. n.º: S 4474, 4490, 4512-2022